

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA

LEY DE 4 DE JULIO DE 1918

REGULADORA DE LA

JORNADA DE LA DEPENDENCIA MERCANTIL

Y

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA SU APLICACIÓN

Aprobado por Real decreto de 16 de octubre de 1918.



S 2

MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1919

01-69737

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

LEY DE 4 DE JULIO DE 1918

REGULADORA DE LA

JORNADA DE LA DEPENDENCIA MERCANTIL

Y

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA SU APLICACIÓN

Aprobado por Real decreto de 16 de octubre de 1918.



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1919

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana, a favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración o sin ella, a jornal, sueldo o participación de beneficios, o a destajo, y que se hallen comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

1.º Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas, en tiendas, farmacias, almacenes y demás establecimientos similares, de vender al por mayor y al por menor, o de auxiliar a la venta dentro del mismo establecimiento, incluso en operaciones de escritorio y Contabilidad;

2.º Mozos de almacén, tienda, despacho u oficio, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, repartidores y, en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil, y

3.º Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 22.

Art. 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se abrirán y cerrarán a las horas que fijen las Juntas locales de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

Los pactos entre patronos y dependientes, referentes a este punto, que se hallasen establecidos a la publicación de la presente Ley, no necesitarán ser ratificados.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de esta Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta.

Con objeto de que los recaudistas y repartidores que prestan sus servicios fuera del establecimiento, no rebasen las horas de la jornada establecidas de conformidad con el párrafo anterior, comenzarán sus faenas una hora más tarde de la señalada para la apertura, y las terminarán una hora después de la del cierre. En los casos de excepción que señala el art. 3.º, así como en los más favorables a que alude el art. 9.º, las horas de trabajo de los recaudistas y repartidores se dispondrán de tal modo que nunca excedan de la jornada legal o convenida, sea dentro o fuera del establecimiento.

El personal especial destinado a la limpieza de los establecimientos mercantiles podrá, de acuerdo con sus jefes, comenzar sus tareas una hora antes de la que se fija para la apertura, siempre que por esto no se altere la jornada máxima de trabajo señalada por esta Ley.

Art. 3.º No están comprendidos en lo que dispone el

párrafo primero del artículo anterior, respecto a las horas de apertura y cierre, los siguientes establecimientos:

1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios.

2.º Empresas de servicios fúnebres.

3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, casas de comidas que no sean a la vez tabernas o expendedurías de bebidas alcohólicas, mercados, panaderías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías.

4.º Ventas de artículos de comer, beber y arder, en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques.

5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje.

6.º Casas de baños.

7.º Expendedurías de las Compañías Arrendataria de Tabacos y Timbre del Estado.

8.º Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.

9.º Cualquier otro establecimiento similar a los anteriores, en los casos en que no pueda someterse al régimen ordenado en el art. 2.º, sin grave perjuicio para el interés público, y aquellos en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, o en que, por la naturaleza del comercio, tuvieran que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las exenciones a que se refiere el núm. 9.º del artículo anterior serán declaradas, a solicitud de la mayoría de los dueños de los establecimientos de cada gremio o ramo del comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio o ramo, tanto de comerciantes como de

dependientes, y concediéndose recursos ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

En caso de recurso, la exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta Ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados y comprendidas en la enumeración de los apartados 1.º a 3.º del art. 1.º, de modo que todos, cualesquiera que fuese la distribución de la jornada que se acuerde, de conformidad con el art. 6.º, gocen del descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado.

Art. 6.º En los casos a que se refieren los números 1.º al 8.º del art. 3.º, el gremio o ramo del comercio de que se trate, o los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada uniforme en cada gremio, oyendo a las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, a los dependientes de cada gremio o ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector del Trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, a la Junta local de Reformas Sociales, y, a falta de ésta, al Alcalde. En el caso del núm. 9.º del mismo artículo, la distribución constará en cada concesión.

Si los dependientes o sus Asociaciones no hubiesen llegado a un acuerdo con los patronos en cuanto a la referida distribución, podrán formular recurso ante el Ministro de la Gobernación, quien en ese caso resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al Instituto de Reformas Sociales por un plazo de quince días.

Art. 7.º Un ejemplar del acta o de la concesión, donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Ins-

pector del Trabajo, en su caso, o por la Junta de Reformas Sociales, y a falta de ésta, por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

En todo caso se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

Art. 8.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, respecto a toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos necesarios para evitar perjuicios inminentes, o por causa de inventario o balance, instalación o traslado del establecimiento u otros semejantes.

2.º Durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos. La determinación de este período de tiempo corresponderá a la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º respecto a la declaración de excepciones.

Se entiende por inventario o balance el que obligatoriamente establece para los comerciantes individuales y Sociedades mercantiles el Código de Comercio, y no los que, por su propia comodidad, quieran además establecer los comerciantes y Sociedades en otras ocasiones o momentos del año. Estos inventarios y balances se habrán de verificar forzosamente dentro de la jornada de trabajo o en alguno de los treinta días a que alude el apartado 2.º del presente artículo.

Si para los trabajos extraordinarios a que este artículo se refiere se establecieren turnos entre la dependencia, se cumplirá estrictamente lo prevenido en el anterior.

Si, por el contrario, se pretendiere encomendar esta

labor, como aumento de jornada, a la misma dependencia que tuviere a su cargo el trabajo ordinario del establecimiento, será indispensable que se obtenga para ello autorización expresa de la Junta local de Reformas Sociales, la cual cuidará de que el aumento de jornada no exceda de dos horas.

Art. 9.º Cuando por pacto, costumbre o Reglamento, se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables al descanso de las señaladas en la presente Ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma, tanto en lo referente a la jornada, como en la renuncia a la excepción que pudiera aplicarse en virtud del art. 3.º

Art. 10. Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil a la hora del cierre, podrán terminar sus operaciones, sin que en éstas se invierta más de media hora; pero como indicación de que las operaciones del día han terminado, se cerrarán todas las puertas, menos una, y ésta a la mitad, desde el momento señalado como hora para el cierre, y considerándose así terminado el trabajo de una manera efectiva, saldrá inmediatamente la dependencia a que esta Ley se refiere, sin que pueda retenerse en el establecimiento más personal que el necesario para terminar las operaciones arriba indicadas, dentro de la media hora concedida.

Art. 11. Durante la jornada de trabajo se concederá a las personas a que se refiere la presente Ley un descanso de dos horas para comer.

Corresponderá a las Juntas de Reformas Sociales la fijación de dichas horas en cada localidad, así como la determinación de si deben o no ser clausurados los establecimientos durante tal período, respetando en todo caso los pactos concertados, a este propósito, entre los gremios y sus respectivas dependencias.

Art. 12. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos a que se refiere la presente Ley.

Art. 13. El cumplimiento de esta Ley respecto de los establecimientos mercantiles será objeto de la Inspección del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

La inspección, en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública establecida en el artículo anterior, corresponderá a las Autoridades gubernativas, o, en su defecto, a las municipales.

Art. 14. Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley se colocará en sitio visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 15. Los establecimientos y comercios a que se refiere la presente Ley, no podrán tener el régimen de internado sin previa y expresa autorización de la Autoridad gubernativa local. Para su concesión será indispensable oír a la Junta local de Reformas Sociales e informe técnico sanitario favorable respecto de las condiciones de higiene y salubridad del local destinado a viviendas de la dependencia. Dicho local será revisado semestralmente por la Inspección sanitaria, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre Inspección del Trabajo, que en un todo le son aplicables, según el precepto general del art. 13.

Los establecimientos y comercios que, a la publicación de esta Ley, tengan el régimen de internado, deberán proveerse de dicha autorización en el plazo de seis meses a contar desde el día de la publicación.

Art. 16. En el caso de que algún patrono utilizase el internado para faltar al precepto del descanso que corresponde a la dependencia a tenor de la presente Ley, los

dependientes perjudicados podrán dirigir sus quejas a las Juntas locales de Reformas Sociales para la procedente corrección del abuso.

De la resolución de estas Juntas, en este como en los demás casos, se podrá recurrir al Ministro de la Gobernación en la forma que señala el párrafo 2.º del art. 6.º

Art. 17. Si alguno de los establecimientos exceptuados comprendiese, juntamente con la venta de los artículos que producen la excepción, otros en los que ésta no es posible, se considerará que la excepción conseguida no aprovecha a los segundos, y, por tanto, se prohíbe la venta de ellos fuera de las horas que normalmente le correspondan, a tenor del art. 2.º ó del 9.º

Art. 18. Se aplicará a los dependientes varones comprendidos en esta Ley la de 27 de febrero de 1912, llamada vulgarmente «Ley de la Silla», en la parte que a los mismos pueda ser aplicable.

Art. 19. Los infractores de esta Ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiere impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código penal.

La calificación de reincidencia no estará sujeta a ningún transcurso de tiempo. En lo relativo a la penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del Trabajo, correspondiendo en todo caso a las Autoridades gubernativas la imposición de las multas; pero la declaración de reincidencia deberá ser hecha por el Inspector del Trabajo, donde le hubiere; en su defecto, por la Junta local de Reformas Sociales, y a falta de ésta, por el Alcalde.

Art. 20. Si por cualquiera causa resultare estéril la ac-

ción gubernativa en cuanto a las reclamaciones que se hicieren por incumplimiento de la presente Ley, los interesados podrán acudir a los Tribunales industriales establecidos por la Ley de 22 de julio de 1912, y utilizar el recurso de casación que la misma establece en su art. 48.

Art. 21. La presente Ley empezará a regir a los tres meses de su publicación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

Art. 22. Para los menores de edad empleados en establecimientos de comercio seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la Ley de 13 de marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas fijado en el art. 11 de la presente Ley, en vez del de una que establece el art. 2.º de aquélla, y además la Ley de Contrato de aprendizaje de 18 de julio de 1911.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cuatro de julio de mil novecientos diez y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel Garcia Prieto*.—(*Gaceta* de 5 de julio de 1918.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

Dado en San Sebastián a diez y seis de octubre de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel García Prieto*.

Reglamento provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA REGULACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 1.º El descanso continuado a que se refiere el artículo 1.º de la Ley se aplicará en el concepto de que todo establecimiento mercantil ha de estar cerrado, por lo menos, doce horas consecutivas en cada día de la semana, desde el lunes al sábado, ambos inclusive, con prohibición de todo trabajo durante dicho tiempo.

Art. 2.º La Junta local de Reformas Sociales, y en su

caso el Alcalde, procederán, desde luego, a fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos, según lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley, oyendo, en término que no exceda de diez días, a representaciones de los patronos y dependientes interesados.

Los acuerdos que tomen dichas Juntas, referentes al cierre en general, deberán ser comunes para cada gremio y no individuales, prohibiéndose toda distinción o diferencia entre establecimientos de igual clase de comercio.

Cualquiera de las partes interesadas podrá acudir al ministro de la Gobernación cuando estimare que el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales, respecto a las horas de apertura y cierre de establecimientos, no se acomoda a la letra y al espíritu de la Ley.

Art. 3.º Para que las Juntas locales puedan acordar el diferir el cierre los sábados media hora, autorizado por el artículo 2.º de la Ley, será preciso que preceda instancia de parte interesada y que se justifique la necesidad o notoria conveniencia del acuerdo, atendida la índole del establecimiento o alguna otra justa causa.

Art. 4.º Cuando medie el acuerdo entre el personal de limpieza y sus jefes, respecto al anticipo de una hora en la entrada, a que se refiere el párrafo último del art. 2.º de la Ley, se precisará asimismo la hora de entrada y salida, habiendo de ser esta última una hora anterior a la del cierre, al efecto de respetar el descanso legal.

La disposición se contraerá al caso de existir personal dedicado exclusivamente a la limpieza, es decir, al que tenga ésta por única ocupación, pues de no ser así, se aplicará la regla general.

Cuando no medie acuerdo entre los jefes y el personal, podrá comparecer cualquiera de las partes ante la Junta local de Reformas Sociales, para que ésta adopte el debido acuerdo, con facultad de acudir, en su caso, al Mi-

nistro de la Gobernación, a fin de que resuelva conforme a lo dispuesto en el párrafo último del art. 6.º de la Ley.

Art. 5.º Las prescripciones del art. 8.º de la Ley representan sólo una mera suspensión del descanso establecido por la misma, mientras se ofrezca alguna de las causas determinadas en el apartado 1.º del citado artículo, o durante el período estricto marcado en el 2.º

Los perjuicios inminentes a que se refiere el inciso 1.º del citado art. 8.º de la Ley habrán de ser de tal notoriedad, que no quepa duda acerca del quebranto que sufriría el comercio o establecimiento mercantil si la excepción se denegase.

La determinación de la suspensión temporal del descanso corresponderá a la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, a instancia del interesado.

Art. 6.º Cuando se trate de instalación o traslado del establecimiento, el dueño deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, al efecto de que la interrupción del descanso no se prolongue más del tiempo necesario.

Art. 7.º La suspensión del descanso autorizada por el apartado 2.º del art. 8.º de la Ley no implica que forzosa-mente haya de concederse a quien la solicite, ni que haya de regir precisamente durante los treinta días que expresa, sino que habrá de concurrir causa justificada, y se concederá por el tiempo que estrictamente exija dicha causa.

Conforme a la referencia que el apartado 2.º del art. 8.º citado de la Ley hace al 4.º, será requisito previo, para la concesión de la suspensión temporal del descanso, la audiencia al gremio o ramo de dependientes, dándose el recurso por ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 8.º Tratándose de una causa prevista, o que puede preverse, como es la formación de inventario o balance, el tiempo para ello habrá de completarse, o dentro de

la jornada de trabajo, o en el período de treinta días establecido por excepción para cada año.

Art. 9.º El inventario o balance a que se refiere el número 1.º del art. 8.º de la Ley, en relación con el párrafo 3.º del mismo artículo, es decir, el que puede motivar la suspensión del descanso establecido par el art. 1.º de la Ley, con el consiguiente aumento de jornada, es única y exclusivamente el anual determinado en el párrafo 2.º del artículo 37 del Código de Comercio.

Art. 10. En los trabajos extraordinarios a que se refiere el art. 8.º de la Ley no se podrá imponer a los dependientes ninguna jornada de trabajo que exceda de dos horas sobre la ordinaria, y aun para ello será preciso la autorización previa y expresa de la Junta local de Reformas Sociales, o, en su defecto, del Alcalde, que resolverán en cada caso lo que estimen más oportuno.

Bajo ningún motivo podrá pretenderse realizar dicho trabajo fuera de los expresados períodos, conforme al precepto categórico del art. 8.º de la Ley, determinando cualquiera extralimitación la ineficacia de la concesión, sin perjuicio de la correspondiente sanción conforme al art. 19 de la misma.

Art. 11. De conformidad con el art. 9.º de la Ley, se respetarán en absoluto los pactos, usos o disposiciones reglamentarias preexistentes a la vigencia de la Ley, o que en adelante se establezcan, por virtud de los cuales la dependencia mercantil goce de condiciones más favorables al descanso que las que estatuye aquélla, sin que tales pactos, usos o disposiciones puedan entenderse derogados o modificados por los preceptos de ésta, debiendo, por el contrario, mantenerse íntegramente en toda su extensión, y no siendo necesaria su ratificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 2.º de la Ley.

Si se tratare de algún establecimiento de los enumera-

dos en el art. 3.º, tampoco sufrirá modificación el estado de cosas anterior a la Ley, considerándose o conceptuándose dicho estado como una renuncia a la excepción que hubiera podido utilizarse al amparo del citado art. 3.º

Para que los pactos entre patronos y dependientes, a que se refieren los artículos 2.º y 11 de la Ley, se consideren válidos, será preciso que no establezcan jornadas mayores ni descansos menores que los consignados en la misma, ni alteren la continuidad que en ella se prescribe.

Se dará conocimiento de la existencia de los pactos a la Junta local de Reformas Sociales respectiva.

Art. 12. Las personas que se hallen ejecutando algún acto de comercio en el momento del cierre, conforme al artículo 10 de la Ley, podrán continuar en el establecimiento hasta la terminación de dicho acto por el tiempo máximo de media hora, a cuyo efecto deberá formularse la oportuna invitación.

Inmediatamente a la hora del descanso, y consecutivamente a ella, se procederá al cierre del establecimiento, tenga una o varias puertas, dejando una de ellas, o la única, abierta respectivamente, pero sólo a la mitad, como signo exterior y visible de haberse terminado las operaciones.

Igualmente deberá salir el personal no afecto a la operación pendiente.

Art. 13. A los efectos del art. 11 de la Ley, las Juntas locales de Reformas Sociales, o, en su defecto, los Alcaldes, antes de fijar la procedencia o improcedencia de la clausura de los establecimientos mercantiles durante el descanso de dos horas para la comida y la fijación de dichas horas, oirán, en un plazo que no podrá exceder de diez días, a los patronos y dependientes de comercio de cada localidad, siendo aplicable lo consignado en el párrafo segundo del art. 2.º de este Reglamento.

Art. 14. Cuando no sea posible ordenar la clausura o el cierre del establecimiento para la comida, se establecerá el oportuno descanso, mediante la fijación de turnos.

Cuando hubiere pactos en vigor a la fecha de la vigencia de la Ley respecto al descanso para la comida, serán respetados, formulando la Junta, o, en su defecto, el Alcalde, la oportuna declaración a instancia de cualquiera de las dos partes interesadas, oyendo a la otra.

A los efectos del repetido art. 11 de la Ley, deberá colocarse un cartel, indicativo de la duración del descanso para comer, en un sitio externo del establecimiento, visible para el público.

Art. 15. Con sujeción a lo determinado en el art. 18 de la Ley, todo dependiente varón gozará el derecho al asiento, en los mismos términos que para las mujeres empleadas establece la Ley de 27 de febrero de 1912.

CAPÍTULO II

DE LAS EXENCIONES

Art. 16. Las exenciones determinadas en el art. 3.º de la Ley se fundan en la índole de los establecimientos que comprende, responden al objeto de no perjudicar al público, y no han de implicar, por tanto, en modo alguno, limitación del derecho del personal mercantil al descanso establecido por la Ley.

Art. 17. En los casos de exención a que se refieren los números 1.º al 8.º del art. 3.º de la Ley, los gremios o ramos del comercio, o los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada en cada gremio, oyendo a las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, a los dependientes de cada gremio o ramo del comercio y re-

mitirán copia del acuerdo al Inspector o Comisión inspectiva del Trabajo, donde los hubiere; en su defecto, a la Junta local de Reformas Sociales, y a falta de ésta, al Alcalde.

Art. 18. La distribución de la jornada, en los casos 1.º al 8.º del art. 3.º de la Ley, se entenderá colectiva, es decir, uniforme para todo el gremio, alcanzando, sin excepción alguna, a todos y cada uno de los comerciantes que le constituyan.

Art. 19. Para declarar las exenciones a que se refiere el núm. 9.º del art. 3.º de la Ley se observarán los siguientes requisitos:

1.º Instancia dirigida a la Junta local de Reformas Sociales por la mayoría de los dueños de los establecimientos del gremio o ramo del comercio de que se trate, expresando en ella, al efecto, el número de individuos que componen la totalidad del mismo, para evidenciar que se trata de la mayoría, y acompañando el documento justificativo de este requisito.

2.º La causa de la exención habrá de ser calificada, debiendo, por tanto, constar que el régimen de descanso ordenado en el art. 2.º de la Ley motiva grave perjuicio para el interés público, o que las operaciones de venta pueden no requerir la presencia constante de los dependientes, o que, por la índole del comercio, las operaciones de éste han de efectuarse, por absoluta necesidad, en las horas marcadas por la Ley para el descanso.

Tratándose de una exención, en caso de duda, o de no estar plenamente justificada, no será admisible aquélla, prevaleciendo la regla general.

Art. 20. En el caso 9.º del art. 3.º, la distribución de la jornada se entenderá aplicable o referente sólo a los establecimientos objeto de la exención.

Conforme al precepto del art. 4.º de la Ley, para acor-

dar ésta exención será inexcusable la audiencia del gremio de dependientes.

Art. 21. Por gremio de dependientes se entenderá, a los efectos de la Ley, la Asociación o Asociaciones locales del ramo de que se trate, cualquiera que sea su nombre. Si hubiera varias del mismo oficio, se oirá a todas, y si no hubiese ninguna de aquel oficio, se oirá a las Sociedades generales de dependientes que hubiere en la localidad.

Art. 22. En caso de no existir constituida Junta local de Reformas Sociales, o de no poder reunirse ésta, competirá al Alcalde, de conformidad con el art. 4.º, la declaración de las exenciones. Y si éste no resolviese en el término de un mes desde la presentación de la instancia o reclamación, las partes interesadas podrán acudir directamente al Ministro de la Gobernación, el cual decidirá en el término y forma dispuestos en el párrafo último del artículo 6.º de la Ley.

Art. 23. Cuando se trate de algún establecimiento comprendido en el caso peculiar del art. 17 de la Ley, esto es, de venta conjunta de artículos exceptuados y no exceptuados, deberá manifestarse esa circunstancia al solicitar la exención, determinándose que ésta se concreta y limita a la venta que la produzca, y bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones del art. 19 de la Ley, en caso de contravenir los términos estrictos de la exención que se acuerde.

En la exención se dispondrá que se haga, en la forma que sea posible, la debida separación entre los artículos exceptuados y no exceptuados.

CAPÍTULO III

DEL INTERNADO

Art. 24. Para que los establecimientos y comercios a que se refiere la Ley puedan tener el régimen de internado, es condición indispensable la previa y expresa autorización del Alcalde, a tenor del art. 15 de la Ley, y de conformidad con lo que se dispone en este capítulo.

Art. 25. Los establecimientos y comercios que, a la publicación de la Ley, tuviesen el régimen de internado, deberán proveerse de la autorización del Alcalde, a que hace referencia el artículo anterior, antes del 6 de enero de 1919.

Art. 26. Para la concesión del régimen de internado que autoriza el art. 15 de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

1.^a El dueño, o su representante legal, que desee obtener la correspondiente autorización, elevará una instancia o solicitud al Alcalde de la localidad donde tenga el establecimiento o establecimientos, expresando en ella, a más de los requisitos generales referentes a su personalidad, el número de establecimientos en la población, calles y número donde están sitos, habitaciones que los constituyen y sus dimensiones, el número de dependientes que habitan en cada uno y las demás circunstancias que estimen conveniente dar a conocer.

La instancia podrá ir acompañada de certificaciones periciales justificativas de la sanidad del establecimiento.

2.^a Una vez formulada la instancia, el Alcalde la pasará a la Inspección Sanitaria, la cual deberá practicar una

visita al local de que se trate, e informar en vista de ella.

La Inspección Sanitaria señalará día para la visita, comunicándolo a la Junta local de Reformas sociales, por si alguno de sus miembros quisiera asistir, anunciándose-lo al dueño con dos días de anticipación, quien por sí, o por persona por él designada, podrá asistir a la visita, acompañado de un perito, si quisiere, levantándose acta, que firmarán todos los asistentes, remitiéndola al Alcalde y dando copia de la misma al patrono o su representante.

Si la Inspección encontrare el local en malas condiciones de higiene y salubridad, la Inspección Sanitaria requerirá al dueño, o a su encargado, para que realice las obras debidas en un plazo prudencial que señale, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el art. 19 de la Ley.

3.^a Siendo favorable el informe de la Inspección Sanitaria, o una vez que el solicitante haya ejecutado o realizado las obras exigidas por ella, la Alcaldía pasará el expediente a la Junta local de Reformas Sociales, la cual informará en el plazo de diez días acerca de la procedencia del internado, conforme a los términos de la Ley, y a lo que resulte del expediente.

4.^a Si los informes de la Inspección Sanitaria y de la Junta local de Reformas Sociales fuesen desfavorables, el Alcalde negará la autorización para el internado, debiendo fundarse la negativa en aquellos informes y en las demás consideraciones que estime pertinentes.

5.^a Si los informes fuesen favorables, se concederá la autorización.

6.^a Contra la negativa de la autorización, el dueño, o su representante legal, podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, tramitándose el recurso conforme a lo determinado en el párrafo segundo del art. 6.º de la Ley.

Art. 27. Los locales destinados a vivienda de la depen-

dencia serán revisados semestralmente por la Inspección Sanitaria, la cual, en el caso de que no satisfagan las condiciones de higiene y seguridad, lo harán constar en el libro de visita, y levantarán las actas de infracción y de reincidencia correspondientes, que se remitirán al Alcalde, siguiendo las mismas normas establecidas para las demás infracciones que se detallan en este Reglamento. Estas prescripciones son independientes de las disposiciones generales vigentes sobre Inspección del Trabajo, que son también aplicables.

Art. 28. Los establecimientos y comercios en que se practique el internado estarán sometidos al cumplimiento de los demás preceptos comunes a aquellos que no tengan internos.

Art. 29. No pudiendo ser el internado motivo o pretexto para eludir el cumplimiento de la Ley, ya en lo referente al descanso continuo, ya en lo referente al descanso para comer, los dependientes perjudicados, o la Asociación de dependientes de la localidad, con arreglo al art. 16 de la Ley, podrán acudir en queja a la Junta de Reformas Sociales, o, en su defecto, al Alcalde, contra la infracción legal, quienes resolverán, oyendo al comerciante denunciado.

La resolución, conforme al párrafo segundo del mismo artículo 16 de la Ley, será recurrida ante el Ministro de la Gobernación en los términos establecidos en el art. 6.º de la misma.

Art. 30. En caso de no existir Juntas locales, o de que éstas no se reúnan, o de que no hayan adoptado resolución tocante a alguna queja formulada con arreglo al artículo 16 de la Ley, los dependientes perjudicados podrán acudir en queja al Ministro de la Gobernación, el cual resolverá en el plazo de un mes, después de oír al Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO IV

DE LA INSPECCIÓN

Art. 31. En virtud de lo que dispone el art. 13 de la Ley, intervendrá en su cumplimiento la Inspección del Trabajo, con arreglo a las disposiciones que regulan su funcionamiento y están consignadas en la Ley de 13 de marzo de 1900, Reglamento de 1.º de marzo de 1906 e Instrucciones anejas al artículo adicional de la Ley de Tribunales industriales de 19 de mayo de 1908.

Con arreglo a estas disposiciones, son auxiliares de la Inspección las Juntas de Reformas Sociales, con sus Comisiones inspectoras, como organismos dependientes, para estos efectos, del Instituto de Reformas Sociales. Las variadas y extensas atribuciones que la Ley confía, en sus diversos artículos, a dichas Juntas locales, hace necesaria su actuación inspectora.

Art. 32. Las Juntas locales de Reformas Sociales, por medio de sus Comisiones inspectoras, ejercerán la inspección para el cumplimiento de esta Ley de acuerdo y con la subordinación necesaria a la Inspección Central e Inspectores del Trabajo, dentro de los términos de la Real orden de 2 de julio de 1909.

Art. 33. Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituir las se hará por la Junta, en las sesiones que celebre, y en ellas se señalarán días y hora para efectuar la inspección.

Si alguno de los dos Vocales no concurriera a realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por el Vocal compareciente, dan-

do cuenta a la Junta de la no asistencia del otro Vocal.

La renuncia o negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales a la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia a más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste.

La designación de los Vocales de la Junta local que han de constituir las Comisiones inspectoras podrá hacerse por el Instituto de Reformas Sociales, cuando lo considere necesario, para la mayor eficacia del servicio.

Art. 34. Las Juntas locales darán cuenta al Instituto del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan, durante el semestre, la inspección en los establecimientos mercantiles enclavados en el término municipal, inmediatamente después de haber sido hecho dicho nombramiento. Darán cuenta trimestralmente al Instituto de las visitas, y comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región o al provincial a que la Junta pertenezca.

Art. 35. La Inspección del Trabajo tendrá la facultad de examinar los locales; los Registros del personal, en lo relativo a edades y sexos; Reglamentos; certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados como obligatorios en las Leyes del trabajo en general, y en la de jornada de la dependencia mercantil, en particular.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de la Ley.

La Inspección, para el cumplimiento de la Ley, comprende los establecimientos mercantiles y sus anejos.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de la Ley, se considerarán todos los que tengan

alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúan en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta.

Art. 36. Los Inspectores inspeccionarán también el régimen de internado, en lo que se refiere a la higiene del trabajo.

Las condiciones de higiene y salubridad de los locales destinados a viviendas de la dependencia estarán a cargo de la Inspección Sanitaria.

La Inspección Sanitaria informará a las Juntas locales, o a los Alcaldes, donde aquéllas no existan, de las condiciones de higiene y salubridad de dichos locales, para los efectos de la concesión del régimen de internado a que se refiere el art. 15 de la Ley.

Concedido el internado, la Inspección Sanitaria revisará semestralmente los locales destinados a viviendas del internado, siguiendo, en cuanto a la práctica de esta inspección, las reglas señaladas en los artículos 51 a 55 de este Reglamento.

Art. 37. La inspección, en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos a que se refieren la Ley y este Reglamento, durante las horas de cierre, corresponde a las Autoridades gubernativas, o, en su defecto, a las municipales.

Art. 38. Los Vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales que desempeñen los servicios de inspección asignados en este Reglamento, formando parte de las Comisiones inspectoras, o en cualquiera otra forma de co-operación reclamada por el Instituto, percibirán dietas, cuya cuantía será fijada por el Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y los jornales medios, a propuesta de la Junta local de la que el obrero forme parte.

Estas dietas serán satisfechas con cargo a los Presupuestos municipales y provinciales, con arreglo a lo que dispone la regla 26 de la Real orden de 3 de agosto de 1904.

Si los Ayuntamientos no satisficiesen las dietas, se hará la reclamación al Instituto de Reformas Sociales, y éste la trasladará al Ministro de la Gobernación.

Art. 39. Los Alcaldes, por medio de sus agentes, auxiliarán la acción inspectora, que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Juntas locales ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Art. 40. Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro o cuaderno de visitas, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

En la primera página del libro o cuaderno se hará constar por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios.

El libro de visitas no requiere más condiciones que la de estar en blanco y numeradas sus páginas y tener dimensiones de folio o cuarto mayor.

El libro de visitas que debe existir en todo establecimiento sujeto a inspección estará siempre a disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas o auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos o jefes del establecimiento.

Art. 41. El patrono llevará un Registro de todo el personal de dependientes empleados en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre a disposición del Inspector del Trabajo o Comisiones inspectoras, para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de las Leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Art. 42. En virtud de lo que disponen los artículos 6.º y 7.º de la Ley, el Inspector del Trabajo autorizará con su firma la copia que se le remita del acuerdo, entre comerciantes y dependientes, relativo a la distribución de la jornada uniforme en cada gremio en los establecimientos exceptuados comprendidos en los números 1.º al 8.º del artículo 3.º de la citada Ley, en que consten con toda claridad las horas de apertura y cierre de cada uno, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

CAPÍTULO V

SANCIONES

Art. 43. En lo relativo a la penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del Trabajo, y que en este Reglamento se consignan, correspondiendo en todo caso, según dispone el art. 19 de la Ley, a las Autoridades gubernativas la imposición de multas.

Art. 44. Con arreglo a las disposiciones vigentes del régimen de inspección, y que han de aplicarse según preceptúa el art. 13 de la Ley, a los Inspectores del Trabajo corresponde exclusivamente, en materia de sanciones, la facultad de señalar la infracción, e indicar, en oficio dirigido a los Alcaldes o Gobernadores, la cuantía de la penalidad que estime conveniente aplicar en vista de las circunstancias de cada caso, según preceptúa el art. 64 de este Reglamento.

Corresponde a los Gobernadores señalar, imponer y hacer efectivas las multas, en los casos de reincidencia u obstrucción al Servicio de Inspección, y a los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondientes a las infrac-

ciones sencillas, que determinen las Juntas locales, si existen, o que fijen dichas Autoridades municipales, si esas Juntas no existieran.

Si las reclamaciones que se hicieren a las Juntas locales y Autoridades gubernativas por incumplimiento de la Ley y de este Reglamento no dieran resultado, evidenciándose así la esterilidad de esta acción, encuentra aplicación el art. 20 de la Ley.

Art. 45. Los infractores de la Ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiera impuesto a la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código penal.

El señalamiento de la reincidencia no estará sujeto a ningún transcurso de tiempo.

Se considerarán reincidentes los que, habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra igual.

Art. 46. Cuando un Inspector observase una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en nueva acta.

Art. 47. La Inspección del Trabajo apreciará las reincidencias con arreglo a las infracciones comprobadas en el libro de visita, que deberá llevarse, con las formalidades legales, en todos los establecimientos mercantiles.

Donde no hubiere Junta local de Reformas Sociales ni funcionarios de la Inspección, la declaración de reincidencia será hecha por el Alcalde.

Art. 48. Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa a su entrada en los establecimientos mercantiles y locales destinados al internado, sujetos a la inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar a los Inspectores o Comisiones inspectoras las noticias o documentos que acrediten el cumplimiento de la Ley; entre ellos, los siguientes: acuerdos de las Juntas locales o Alcaldes respecto a los períodos de exención, consignados en el art. 8.º de la Ley; pactos a que hacen referencia los artículos 2.º y 9.º de la Ley; relaciones de recadistas y repartidores, donde los hubiese, y del personal dedicado a la limpieza.

3.º Carecer de libro de visita, o no presentarlo en el momento de ésta.

4.º No tener colocado en lugar visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicada esta Ley: un ejemplar de ella, por lo menos; los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales, o del Alcalde, donde éstas no existiesen, relativos a las horas de apertura y cierre de los establecimientos, y las destinadas para que los dependientes puedan comer.

5.º No tener colocados en lugar visible, en los establecimientos exceptuados a que se refieren los números 1 a 8 del art. 3.º de la Ley, el ejemplar o copia autorizada del acta o de la concesión, donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Alcalde, la Junta local de Reformas Sociales, o el Inspector o Comisión inspectora del Trabajo.

En ese ejemplar se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

6.º La ocultación del personal de dependientes que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

7.º Las declaraciones falsas, que impidan cumplir los deberes de la Inspección.

8.º Cualquier otro acto que, en general, impida, perturbe o dilate el Servicio de Inspección, apreciado por los encargados de realizarla.

Art. 49. La obstrucción al Servicio de Inspección se castigará con multa de 100 a 250 pesetas, que impondrá, en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta o delito.

Las reincidencias en la obstrucción se penarán con multas dobles, según establece el art. 19 de la Ley.

Art. 50. En caso de negarse la entrada a las Comisiones inspectoras en los establecimientos mercantiles y locales destinados al internado, después de haber acreditado su personalidad, exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido al jefe del establecimiento, o persona que las reciba, si aquél no se presenta, de la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido y acudirán de oficio al Alcalde o Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo; también se dará cuenta al Instituto.

Si de este hecho resultase falta o delito del que deban entender los Tribunales de Justicia, el Inspector remitirá a éstos un ejemplar del acta. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial a la Autoridad gubernativa y al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 51. Reconocida por la Inspección del Trabajo la infracción a la Ley o Reglamento, la anotará en el libro de visitas, en el concepto de apercibimiento al patrono, para su corrección en el plazo que aquélla señale. Si no apareciese corregida en visitas sucesivas, la Inspección anotará el hecho en el libro de visitas y levantará, duplicada, acta de la infracción observada, con especificación de los

artículos infringidos, que firmará el Inspector con el jefe o encargado del establecimiento.

Art. 52. En las actas de infracción y reincidencia se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono, o sus representantes, en exculpación o explicación de las infracciones señaladas por el Inspector.

Art. 53. Las actas serán firmadas por el Inspector y el patrono. La negativa de éste a firmar las actas, o hacer constar en ellas los descargos que estimase pertinentes, se entenderá como confirmación de las infracciones señaladas.

Art. 54. El Inspector entregará una copia del acta al patrono, si éste la reclamase.

Art. 55. En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento, y las actas correspondientes no necesitan más firma que la del Inspector.

Art. 56. Un ejemplar del acta será remitido al Alcalde, en el caso de infracción sencilla, y al Gobernador, cuando se trate de reincidencias u obstrucción, acompañada de un oficio, en que el funcionario de la Inspección hará constar la importancia de las infracciones, las razones expuestas por el patrono o su representante como descargo de aquéllas, y el grado de penalidad en que, a su entender, puede considerarse incurso, dentro de los límites señalados por la Ley y este Reglamento, añadiendo cuantos antecedentes estime pertinentes para el más acertado fallo.

Art. 57. El Alcalde y el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla, y el segundo en el de reincidencia u obstrucción, darán inmediatamente recibo del acta de infracción al Inspector o Comisión inspectora, e impondrán, en el término de tres días a partir del del acuerdo, la sanción a que hubiere lugar.

En el caso de existir Junta local de Reformas Sociales,

el Alcalde la convocará, en el más breve plazo posible, para que sea oída en la aplicación de la sanción a las infracciones.

Art. 58. A este efecto, se recuerda la obligación en que están los Alcaldes de reunir las Juntas locales, por lo menos, una vez al mes, y en todo caso, siempre que lo exijan los asuntos que les encomienda este Reglamento. Si a la primera reunión no asistiese el número de Vocales que constituyen mayoría, se convocará, antes del cuarto día, a segunda reunión, en la cual serán válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 59. Donde no hubiese Junta local (o no estuviese constituida, o no funcionase por cualquier concepto, entre otros, por haber desaparecido en todo o en parte y no haberse renovado), ni funcionario de la Inspección, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento de la Ley y responsable de este cumplimiento, imponiendo por sí las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Art. 60. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus encargados, Directores o Gerentes.

Art. 61. Las Juntas locales de Reformas Sociales no están autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. La condonación o modificación de las multas impuestas por éstos será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador, y cuando de esta Autoridad parta la sanción, la resolverá el Ministro de la Gobernación.

Art. 62. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, formándose un fondo es-

pecial destinado a mejorar las pensiones de retiro que se constituyan por los dependientes que estén al amparo de esta Ley.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del Trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo a éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente, una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Art. 63. Cuando, por tratarse de reincidencias u obstrucciones, imponga la multa el Gobernador civil, esta autoridad comunicará su decisión al infractor para que la haga efectiva inmediatamente, y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del Trabajo, o en las provincias en que éste no exista, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil, una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo, que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Art. 64. Los Gobernadores y Alcaldes, al imponer las sanciones en general, y los primeros especialmente en los casos de obstrucción al Servicio de Inspección, habrán de tener presente la necesidad de aplicar un saludable rigor,

en bien de la eficacia de la Inspección y de la fuerza moral que debe concederse al personal inspector. Dichas Autoridades, al imponer las sanciones, indicarán al interesado el recurso que proceda y el plazo para interponerlo.

Art. 65. Los Alcaldes y Gobernadores, según que se trate de multas impuestas por infracciones sencillas o de las correspondientes a reincidencias y obstrucciones, deberán comunicar, dentro del plazo de tres días, a la Inspección del Trabajo, y donde no existiere, a la Junta local de Reformas Sociales, el resultado de los recursos de alzada, sin cuyo conocimiento no podrían los funcionarios de la Inspección cumplir lo ordenado por el art. 19 de la Ley para hacer la declaración de reincidencia en las infracciones.

Art. 66. Contra el apercibimiento consignado en el libro de visita por la Inspección podrá recurrir el patrono al Instituto de Reformas Sociales en el plazo de quince días.

Art. 67. Los recursos contra las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días a contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicado al Inspector.

Art. 68. De las multas impuestas por el Gobernador cabe, dentro del plazo de diez días, el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfecha la multa.

Para interponer el recurso será preciso el pago de la multa.

Art. 69. Cuando, por falta de pago, el cobro de las multas impuestas por infracciones de esta Ley haya de

hacerse ante los Jueces municipales, los Alcaldes darán cuenta inmediata y directa, bajo su estrecha responsabilidad, de este trámite al Ministro de la Gobernación y al Instituto de Reformas Sociales. Cualquier Vocal de la Junta local de Reformas Sociales estará asimismo autorizado para poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación y del Instituto el estado en que se encuentran los expedientes de multas y cuándo éstas pasan de la Autoridad administrativa a la judicial, con el fin de hacerlas efectivas.

Art. 70. En consonancia con lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento para el Servicio de Inspección, aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906, la reincidencia repetida en la obstrucción al Servicio de Inspección, así como en las infracciones, podrá dar motivo al cierre del establecimiento hasta que la inspección se verifique sin obstáculo y se corrijan definitivamente las infracciones.

A este efecto, las Comisiones inspectoras se dirigirán, en informes razonados, al Gobernador y al Instituto de Reformas Sociales, y si aquella Autoridad encontrase justificada la medida, acudirá al Ministerio correspondiente, el cual resolverá, previa audiencia de los interesados, oyendo al Instituto de Reformas Sociales. Esta misma medida podrá ser propuesta por el Instituto, oídos los interesados.

A los efectos de este artículo, las Comisiones inspectoras pondrán los hechos en conocimiento del Inspector del Trabajo, si lo hubiere. Donde no existan Juntas locales ni Inspectores del Trabajo, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de la ejecución de este precepto.

Art. 71. Las denuncias por infracción de la Ley y de este Reglamento pueden dirigirse a los Alcaldes y Juntas locales, al Inspector del Trabajo, para que realice la ins-

pección comprobadora, al Gobernador y al Instituto. Se formularán por escrito, en papel común.

Las denuncias a los Inspectores podrán formularse verbalmente o por escrito, cuando estén efectuando visitas de inspección.

Cuando por tercera vez resultaren inexactas las denuncias formuladas por un individuo, no se admitirán las que presente en lo sucesivo.

Las denuncias a que se refiere este artículo pueden formularse por individuos o Asociaciones.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECURSOS

Art. 72. Los dependientes perjudicados por falta de cumplimiento de la Ley y de este Reglamento podrán acudir en queja a la Junta local de Reformas Sociales contra las infracciones, la cual resolverá oyendo al comerciante denunciado.

La resolución de estas Juntas puede ser recurrida ante el Ministro de la Gobernación, en los términos que expresa el art. 16 de la Ley, dentro de un plazo de quince días.

Art. 73. Si no mediara acuerdo en los casos de exención a que se refieren los números 1.º a 8.º de la Ley y 17 de este Reglamento, los dependientes interesados podrán formular recurso ante el Ministerio de la Gobernación en plazo de quince días, quien en su caso resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 74. El gremio o ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, tiene el derecho de recurrir en plazo de

quince días ante el Ministro de la Gobernación sobre los acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales o del Alcalde respecto de las exenciones a la Ley de los establecimientos que no puedan ser sometidos al régimen ordinario, a que hace referencia el núm. 9.º del art. 3.º de la Ley citada.

El Ministro de la Gobernación resolverá sobre estos recursos, oído el Instituto de Reformas Sociales, y la exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por la resolución del Ministro.

Art. 75. La acción judicial autorizada por el art. 20 de la Ley, como defectiva de la administrativa, sólo podrá entablarse transcurridos tres meses desde que fué adoptado un acuerdo gubernativo o una sanción de la Inspección del trabajo, sin haberse hecho efectiva, o desde que por cualquier causa no se consiguiera el cumplimiento de la Ley o el de las sanciones impuestas con motivo de su infracción.

La Autoridad gubernativa y la Inspección del Trabajo podrán poner el hecho del incumplimiento de la Ley en conocimiento del Juez de primera instancia, Presidente del Tribunal industrial, a los efectos del art. 20 de la Ley, cuando su intervención no diera resultado en el plazo de dos meses.

Donde no haya constituidos Tribunales industriales, las reclamaciones judiciales podrán entablarse ante el Juez de primera instancia, con arreglo a los trámites del juicio verbal.

La reclamación judicial podrá dirigirse, bien a obtener el cumplimiento de la Ley, bajo apercibimiento de la correspondiente sanción, bien a lograr su efectividad.

La competencia para el ejercicio de la acción judicial se determinará por el lugar donde se haya cometido la infracción.

Art. 76. La acción judicial, sancionada por el art. 20 de la Ley, se regulará, en cuanto a la prescripción, por lo dispuesto en los artículos 1.968, núm. 2.º, y 1.969 del Código civil.

Art. 77. Tendrán personalidad para entablar la acción judicial, en concepto de interesados, a los efectos del artículo 20, los dependientes del establecimiento donde se considere cometida la infracción y cualquiera de las Asociaciones de dependientes de la localidad.

Art. 78. La parte reclamante en la vía judicial podrá utilizar el recurso de casación establecido por la Ley de Tribunales industriales en su art. 48, conforme a las prescripciones de la misma Ley. Contra las sentencias que se dicten en virtud del art. 20 de la Ley sólo procederá el recurso de casación indicado.

Art. 79. Por el Ministerio de la Gobernación se comunicará al Instituto de Reformas Sociales la resolución que dé a los recursos que ante él se formulen con motivo de la aplicación de la Ley. Dicho Ministerio comunicará las noticias que, referentes a la actividad de las Juntas, le han de ser dirigidas por los Presidentes de las locales y provinciales de Reformas Sociales, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de febrero de 1916 y 3 de abril de 1918, que consigne el apartado b) del art. 82 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 80. Los Alcaldes deberán comunicar a los Inspectores y Comisiones inspectoras, en plazo de tres días, los acuerdos que por sí, si no existiesen las Juntas locales de Reformas Sociales, o por estas Juntas, cuando existan, se

tomen referentes a horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles; prórrogas; horas de trabajo de recadistas; repartidores y encargados de la limpieza de locales; establecimientos exceptuados por la Ley; distribución en ellos de horas y turnos de trabajo de la dependencia; exenciones por treinta días; aumentos de jornada y turnos; horas de descanso para comer; concesión de internados; pactos anteriores que modifiquen las reglas generales de la Ley, y cuantas noticias sean necesarias para poder practicar la Inspección.

De la ausencia de estas noticias y efectos consiguientes serán responsables los Alcaldes.

Un ejemplar de cada uno de los acuerdos consignados en el artículo anterior, autorizado por los Alcaldes, será facilitado por éstos a los establecimientos comprendidos en la Ley, para que puedan los patronos exhibirlos, a los efectos de la Inspección del Trabajo.

Art. 81. Concedida por la Ley especial acción a las Juntas locales y a las Autoridades gubernativas para la regulación del descanso e imposición de las sanciones, se les exigirá por el Ministerio de la Gobernación la eficacia de su cumplimiento. Los Alcaldes incurrirán en las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de la Ley, por la lenidad en las sanciones y por no hacer efectivas las multas.

Art. 82. Vigente la Real orden de 26 de febrero de 1916, que dicta reglas dirigidas a asegurar el cumplimiento de las Leyes obreras, y la de 3 de abril de 1918, que reafirma la anterior y recuerda el deber de las Autoridades gubernativas y de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales de prestar estricto cumplimiento a las citadas disposiciones, a fin de evitar lenidades lamentables que, al dejar impunes las infracciones de las Leyes o dilatar indefinidamente la sanción, son obstáculo a su eficacia, se

aplicarán al cumplimiento de esta Ley, particularmente, las reglas siguientes:

a) Las sanciones propuestas a las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del Trabajo, conforme a las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas, a fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en el plazo que marcan las Leyes;

b) Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación y multas impuestas;

c) La acción para denunciar las infracciones de las Leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y a transmitir las, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, a la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 83. El Instituto dará cuenta al Ministro de la Gobernación de las actas de infracción que levanten los Inspectores; se publicarán en el *Boletín* y se comunicarán a los interesados.

Art. 84. Los Alcaldes darán cuenta mensual al Ministerio de la Gobernación de todos los extremos del cumplimiento de la Ley, a fin de que por este Ministerio se les exija la responsabilidad, en vista de las reclamaciones que también se dirijan a él.

Art. 85. Será nulo todo acuerdo, sea de Junta local, de

Alcalde, del ramo o gremio del comercio, o de comerciantes particulares, si no constituyeran gremio, en que no conste la audiencia de la dependencia en todos los casos en que la Ley prescribe este requisito.

Art. 86. El ejemplar del acta o de la concesión de que habla el art. 7.º de la Ley, y el de la Ley a que se refiere el art. 14, se procurará colocarlos en un sitio visible, juntos y donde puedan ser leídos con facilidad.

Art. 87. Corresponde a las Juntas locales de Reformas Sociales:

a) Fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles y sus anejos, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora;

• Examinar la validez de los pactos entre patronos y dependientes, referentes a este punto, establecidos a la publicación de la Ley;

Resolver los casos en que el cierre de los establecimientos se difiera los sábados media hora.

b) La declaración de las exenciones de aquellos establecimientos que no puedan someterse al régimen general sin grave perjuicio para el interés público, y de los que no exijan presencia continua de dependientes, y efectúen operaciones de comercio fuera de las horas fijadas en el artículo 2.º de la Ley.

c) Determinación del período máximo de treinta días al año como excepción y de los períodos de seis días;

Determinación de la exención por perjuicios inminentes, y por

Inventarios o balances.

d) Autorizar aumentos de jornada por estos conceptos, no mayores de dos horas, o, en su equivalencia, los turnos de dependientes.

e) Autorizar el ejemplar del acta del acuerdo entre co-

merciantes y dependientes sobre distribución de horas en los establecimientos exceptuados.

Debe constar en este documento las horas a que deban trabajar los distintos turnos de dependientes, si se establece este sistema.

f) Fijación de las dos horas concedidas a los dependientes para comer, y si durante ellas han de clausurarse los establecimientos (art. 11).

g) Concesión del régimen de internado, previo informe técnico sanitario favorable.

h) Informar a los Alcaldes sobre las sanciones que corresponda aplicar a las infracciones señaladas por los Inspectores y Comisiones inspectoras.

i) Cumplir, respecto a la actuación de estos últimos, los preceptos consignados en este Reglamento y en la Real orden de 2 de julio de 1909.

j) Velar por el cumplimiento de la Ley y por que las multas impuestas tengan realización.

Art. 88. Corresponde a los Alcaldes:

1.º Lo consignado en las letras a) a g) para las Juntas locales de Reformas Sociales, cuando éstas no existan o no puedan funcionar, y cumplir también los preceptos i) y j).

2.º La inspección en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública a que hace referencia el art. 13 de la Ley.

3.º Dar conocimiento a los Inspectores del Trabajo, en el plazo de tres días, de los acuerdos tomados por las Juntas locales de Reformas Sociales, o por sí mismos, relativas al cumplimiento de la Ley y consignados en las letras a) a g), y de los referentes a las sanciones acordadas por infracciones a la Ley. Notificar asimismo a los Inspectores la imposición y cobro de las multas.

4.º Dar al Instituto de Reformas Sociales, en los pla-

zos señalados, las noticias exigidas por la legislación vigente y cuantas le fueren pedidas.

5.º Cumplir los preceptos consignados en las Reales órdenes de 26 de febrero de 1916 y 3 de abril de 1918 en general, y en particular, aquellos que se ordenan de nuevo en este Reglamento.

Art. 89. El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín*, y podrá acordar que la misma inserción se haga en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, cuantas noticias estime conveniente para conocimiento de los interesados y justificación de la marcha de los servicios relativos a denuncias, actas de infracción y obstrucción, recursos de alzada, multas impuestas y condonadas, fechas de tramitación y de la resolución de los expedientes.

Art. 90. El Instituto de Reformas Sociales pondrá en conocimiento de los Ministerios correspondientes las demoras injustificadas en la tramitación y resolución de los expedientes y faltas de cumplimiento de la Ley y Reglamento, al efecto de interesar las oportunas correcciones y responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Art. 91. Las disposiciones legales sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, en lo que se refiere a duración de la jornada diurna y nocturna, seguirán en vigor.

San Sebastián 16 de octubre de 1918.—Aprobado por S. M.: El Ministro de la Gobernación, *Manuel García Prieto*.—(*Gaceta* de 18 de octubre de 1918.)